



Resistencia, 09 de marzo de 2026. fv

Nº 11

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados: **"PARTIDO DE LA VICTORIA S/ RECONOCIMIENTO"** Expte. Nº 21/2007 del registro de este Tribunal Electoral, del cual

RESULTA:

Que, por Resolución Nº 53 de fecha 26/07/07, copia obrante a fs. 462/463 vta., este Tribunal reconoció la Personería Jurídico-Político al partido de autos, para actuar en el ámbito de la provincia del Chaco.

Que el partido PARTIDO DE LA VICTORIA, según constancias de autos, ostenta personería de Distrito y Provincial, que actúan simultáneamente, conferidas respectivamente por el Juzgado Federal con Competencia Electoral y este Organismo.

Que se intimó y notificó reiteradamente al nucleamiento, conforme constancias en autos, a la presentación de afiliaciones y estados contables, concediéndosele múltiples plazos para que presente ante este Tribunal la documentación pertinente a fin de mantener la personería jurídico - política.

Que, en fecha 25/11/25, el Juzgado Federal con Competencia Electoral remite oficio dictado en los autos Nº 6003976/2003 mediante el cual comunica que se ha declarado la caducidad del "PARTIDO DE LA VICTORIA" – distrito Chaco mediante sentencia firme de fecha 25/04/25.

Que, dado el tiempo transcurrido, encontrándose satisfecho el requisito de la previa intimación, concedidos los plazos establecidos en el art. 6º de la ley Nº 599-Q; cumplimentadas las garantías del debido proceso legal en que el partido es parte, en virtud del art. 13º de la ley provincial Nº 599-Q, y en mérito a lo dispuesto en el art. 52º de la ley Nº 23.298 -ley orgánica de partidos políticos-, a fs. 806, la señora Procuradora Fiscal subrogante, emite dictamen considerando que ante la inactividad y desinterés manifiesto en la prosecución del trámite y el incumplimiento de los recaudos exigidos para mantener la personería jurídico-política en las presentes actuaciones, estimando que correspondería se disponga la caducidad de la personería, por encontrarse el "PARTIDO DE LA VICTORIA",

incurso en las causales expuestas en el art. 13° de la ley 599-Q y 50° inc. d) de la ley nacional N° 23.298, adoptada por ley provincial N° 599-Q, y

CONSIDERANDO:

Que la ley orgánica de partidos políticos N° 23.298 adoptada por ley provincial N° 599-Q, establece principios generales, y el fundamental, el art. 1°, que garantiza a los ciudadanos el derecho de asociación política para agruparse en partidos políticos democráticos, a su constitución, organización, gobierno propio y libre funcionamiento, asegurando el principio de la autonomía partidaria. Éstos principios conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, incluso el derecho de asociación (art. 14° de la Constitución Nacional) que comprende otras normas institucionales de organización, distribuyen competencias a los organismos partidarios y normas electorales u operacionales que deben observarse material y formalmente para el reconocimiento y para mantener la vigencia de éste, (C.N.E FALLOS N° 420/87 y 423/87).

Que, las agrupaciones políticas son instrumentos fundamentales para la participación política y esencial para la articulación de la democracia representativa. Por ello, siendo su misión de mediadores entre la sociedad y el estado, además de uno de los medios para canalizar la opinión pública con el objeto de lograr una amplia participación y pluralismo de la ciudadanía, resulta necesario que para su constitución y funcionamiento se arbitren los mismos recaudos que para la constitución y funcionamiento de los órganos del gobierno mismo. Así, el derecho de obtener la personalidad y mantener su vigencia, reconocido y asegurado por el art. 89° de la Constitución Provincial, está supeditado a las condiciones sustanciales previstas en la ley para la existencia de los partidos (conf. Res. Trib. Elect. 109/99, entre otras). En primer lugar, exige un grupo de ciudadanos unidos por un vínculo permanente, art. 3° inc. a), ley nacional N° 23.298 adoptada por ley provincial N° 599-Q. En segundo término, requiere condiciones para su existencia, conformar una organización estable y con funcionamiento, reglados por la Carta Orgánica, de conformidad con el método democrático interno mediante elecciones periódicas de autoridades, organismos partidarios y candidatos, en la forma que establezca cada agrupación, art. 3° inc. b) de la misma ley.

Que, la Corte Suprema de Justicia ha señalado en forma reiterada que los partidos políticos revisten la condición de auxiliares del estado y son organizaciones de derecho público no estatal, necesarias para el desenvolvimiento de la democracia, que condicionan los aspectos más íntimos de la vida política nacional e incluso la acción de los poderes gubernamentales. En consecuencia, al reglamentarlos, el

estado cuida una de las piezas principales y más sensibles de su complejo mecanismo vital (Fallo 312:2192).

Que el art. 13º de la ley 599-Q, establece que *"En los casos en que la Justicia Nacional hubiere resuelto en firme situaciones sometidas a su consideración y jurisdicción, aplicables a la provincia o municipalidades, los trámites que correspondiese realizar ante el Tribunal Electoral serán considerados cumplidos, y a tal efecto bastará solamente la presentación..."*, por lo que previas intimaciones realizadas, consideramos corresponde declarar la caducidad en esta jurisdicción provincial.

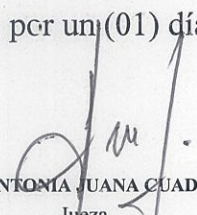
Por todo lo expuesto, oído a la Sra. Procuradora Fiscal, disposiciones legales citadas,

EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO

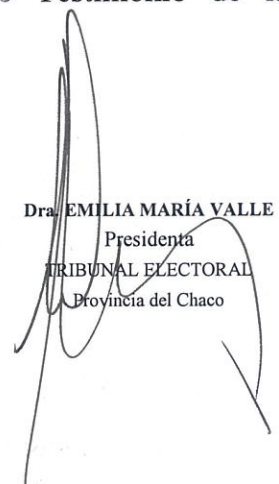
RESUELVE:

I.- DECLARAR LA CADUCIDAD de la personería de la Agrupación: **"PARTIDO DE LA VICTORIA"** número identificador **"54"** cancelando su inscripción en el Registro, por aplicación de lo normado en el art. 13º de la ley N° 599-Q, conforme la caducidad declarada por sentencia firme del Juzgado Federal con Competencia Electoral de fecha 25/04/25.

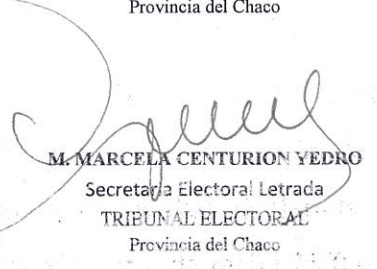
II.- REGISTRESE, notifíquese, publíquese Testimonio de la presente, por un (01) día en el Boletín Oficial de la provincia.


Dra. ANTONIA JUANA CUADRA
Jueza
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco


Dra. CRISTINA LEONOR PISARELLO
Jueza
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco


Dra. EMILIA MARÍA VALLE
Presidenta
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco




M. MARCELA CENTURION YEDRO
Secretaría Electoral Letrada
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco